

dación de cobros establecido en el artículo 1.º de dicho Decreto-ley, la Banca Delegada realizará una liquidación de carácter provisional al cambio de comprador del día en que efectúen el reembolso, sin perjuicio de la definitiva que se realizará cuando se reconozca el derecho a la compensación prevista en el artículo 1.º de dicho Decreto-ley. A tal efecto, se presentará dentro del plazo establecido en el artículo 4.º del mencionado Decreto-ley en el centro administrativo del Ministerio de Comercio que haya autorizado la licencia de exportación en su caso, y en el Registro General del Ministerio de Comercio en los demás casos, la solicitud correspondiente acompañada de una declaración comprendiendo los siguientes datos:

A) Reembolsos procedentes de exportaciones con pago aplazado, contratadas y realmente efectuadas en el periodo comprendido entre 18 de noviembre de 1967 y 9 de febrero de 1973:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora.  
Número de identificación fiscal.  
Número del Registro General de Exportadores.  
Números de las licencias de exportación, fecha de autorización de las mismas y, en su caso, valor expresado en dólares para cada una de ellas.

Fecha del contrato o contratos correspondientes a cada licencia, valor en dólares en los mismos y detalle de los cobros previstos en dichos contratos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos y de la situación en la que los mismos se encuentran.

Despachos aduaneros realizados con anterioridad al 9 de febrero de 1973, indicando número, fecha, cantidad y valor correspondiente a cada uno de ellos.

B) Reembolsos pendientes procedentes de operaciones de exportación al contado realmente efectuadas con anterioridad al 9 de febrero de 1973, entendiéndose, a los efectos de esta Orden, como operaciones al contado aquellas en las que no se haya especificado de forma explícita plazo de pago o éste no sea superior a noventa días:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora.  
Número de identificación fiscal.  
Número del Registro General de Exportadores.  
Números de las licencias de exportación, fecha de autorización de las mismas y, en su caso, valor expresado en dólares para cada una de ellas.

Despachos aduaneros realizados con anterioridad al 9 de febrero de 1973, indicando número, fecha, cantidad y valor correspondiente a cada uno de ellos.

C) Reembolsos por operaciones contratadas en firme y amparadas por licencias registradas con anterioridad al 9 de febrero de 1973:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora.  
Número de identificación fiscal.  
Número del Registro General de Exportadores.  
Números de las licencias de exportación, fecha de autorización de las mismas y, en su caso, valor expresado en dólares para cada una de ellas.

Fecha del contrato o contratos correspondientes a cada licencia, valor en dólares de las mismas y detalle de los cobros previstos en dichos contratos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos y de la situación en la que los mismos se encuentran.

A los efectos de la presente Orden, se entiende por operaciones contratadas en firme y amparadas por licencias, registradas con anterioridad al 9 de febrero de 1973, las realizadas:

a) Con cargo a licencias de exportación por operación y abiertas, registradas en los Servicios correspondientes del Ministerio de Comercio antes del 9 de febrero de 1973.

b) Con cargo a licencias globales y abiertas, registradas en los Servicios correspondientes del Ministerio de Comercio antes del 9 de febrero de 1973, siempre y cuando tengan su causa en un contrato formalizado con fecha anterior, en documento público o en documento privado, cuya fecha se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil.

D) Reembolsos procedentes de operaciones de exportación con un aplazamiento en el pago superior a doce meses, formalizadas con fecha anterior al 12 de febrero de 1973, en documento público o en documento privado, cuya fecha se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora.  
Número de identificación fiscal.  
Número del Registro General de Exportadores.

Fecha del contrato o contratos, valor en dólares de los mismos y detalle de los cobros previstos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos. A esta declaración deberá adjuntarse copia del contrato acreditándose su formalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, apartado 4.º del Decreto-ley.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973, se considerarán incluidas en el mismo aquellas ventas de buques a Armadores nacionales pactadas en dólares.

Art. 4.º Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior de la presente Orden serán tramitadas por los Servicios del Ministerio de Comercio que autorizaron la licencia de exportación correspondiente, en su caso, y por los centrales del mismo Departamento en los restantes.

Art. 5.º La resolución corresponderá a la Comisión a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley. Esta Comisión estará constituida por el Director general de Exportación o persona en quien delegue, como Presidente; por dos representantes del Ministerio de Hacienda y dos representantes del Ministerio de Comercio. Esta Comisión podrá delegar en Comisiones Regionales formadas al efecto por representantes de ambos Ministerios.

Art. 6.º La Comisión expedirá en su caso, a favor del solicitante y para cada operación, certificación acreditativa de la cuantía en que la misma puede acogerse a la percepción de la diferencia de cambio.

Art. 7.º Contra presentación de dicha certificación, la Banca Delegada efectuará los pagos correspondientes a la diferencia positiva entre el tipo de cambio comprador publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1973, y el que se haya practicado en el momento de la liquidación provisional.

El Banco de España reembolsará de modo inmediato a la Banca Delegada las cantidades que hubiera satisfecho por este concepto en la forma que se establezca.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 19 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se dictan normas a aplicar a las operaciones de importación en desarrollo del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, establece, junto a medidas de compensación a los exportadores perjudicados por la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América, la adopción de medidas compensatorias a aplicar a los beneficios extraordinarios obtenidos por los titulares de pagos en dólares.

Con el fin de desarrollar el contenido de dicho Decreto-ley, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Banca Delegada, con carácter general, aplicará el tipo de cambio (venta), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1973, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, en los siguientes casos:

A) La venta de dólares correspondientes al pago de las mercancías despachadas de Aduanas en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1967 y 9 de febrero de 1973.

B) La venta de dólares correspondientes al pago de mercancías que se importen amparadas en licencias o declaraciones de importación autorizadas antes del 9 de febrero de 1973.

Art. 2.º Para el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 3.º del Decreto, los importadores presentarán en el Ministerio de Comercio, Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, instancia razonada, acompañada de la documentación demostrativa de los supuestos contemplados en el artículo 3.º del Decreto-ley.

Una Comisión, integrada por dos representantes del Ministerio de Hacienda y dos del Ministerio de Comercio, presidida por el Director general de Política Arancelaria e Importación,

resolverá dichas solicitudes, comunicándolo oportunamente al interesado, a fin de que éste ejercite su derecho ante la Banca Delegada.

Art. 3.º Las normas anteriores se refieren solamente a importaciones con obligación de domiciliación en la Banca Delegada a los términos establecidos en la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO de préstamo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República del Irak, hecho el 26 de mayo de 1971.*

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL IRAK

En el deseo de desarrollar la cooperación económica entre los dos países, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero.—El Gobierno del Estado español concede al Gobierno del Irak un préstamo por la suma de hasta veinte millones doscientos cincuenta y un mil doscientos dólares USA (USA \$ 20.251.200), destinado a la financiación parcial del precio de los tres barcos cuya construcción en España va a realizarse, en virtud del contrato firmado el 26 de mayo de 1970 y sus anejos número 2, firmado el 9 de octubre de 1970, y el número 3, firmado el 26 de mayo de 1971 entre «Iraqi Maritime Transport Company», del Irak, y la Empresa española «Astilleros Españoles, S. A.»

Artículo segundo.—La ejecución del presente Convenio se realizará por el Banco de España, por parte del Gobierno español, y por el «Central Bank of Irak-Bagdad», por parte y por cuenta del Gobierno iraquí—obligado directamente en todo caso ante el Estado español—, quienes celebrarán el correspondiente convenio.

Artículo tercero.—Con objeto de complementar lo establecido en el artículo primero, el Banco de España abrirá una línea de crédito a favor del «Central Bank of Irak-Bagdad» por la citada cuantía, de la que el «Central Bank of Irak-Bagdad» podrá disponer a medida que se vayan devengando las cantidades por «Astilleros Españoles, S. A.», por la ejecución de la obra, para satisfacer hasta el ochenta por ciento (80 %) de los pagos correspondientes a la construcción de los tres barcos, a fin de complementar el veinte por ciento (20 %) a pagar por la «Iraqi Maritime Transport Company», conforme al contrato mencionado en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Las cantidades dispuestas con cargo al crédito devengarán a favor del Banco de España el interés anual del seis por ciento (6 %) a partir del día de su respectiva disposición, pagadero por semestres vencidos.

Artículo quinto.—1) El reembolso o amortización del préstamo se efectuará en cuatro años a partir del día de la entrega de cada barco, mediante pagos semestrales todos ellos de igual cuantía; el primero de ellos se efectuará a los seis meses de realizada la entrega del barco.

2) El prestatario queda autorizado a efectuar reembolsos anticipados. En este caso los intereses se calcularán hasta la fecha en que se realicen dichos reembolsos.

3) Los reembolsos se imputarán primero al pago de los intereses vencidos, si los hubiere.

Artículo sexto.—El reembolso del principal y el pago de los intereses del préstamo será efectuado, libre de todo gasto o deducción, en dólares USA.

Artículo séptimo.—El presente Convenio de crédito, y los actos de ejecución o complementarios del mismo, estarán exentos de todo tributo, impuesto o gravamen tanto españoles como iraquíes, sean estatales, provinciales, municipales o análogos.

Artículo octavo.—En el más breve plazo posible el Banco de España y el «Central Bank of Irak-Bagdad» se concertarán para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo, estableciendo los requisitos para la disposición de la línea de crédito abierta en el artículo tercero, así como los procedimientos y garantías para el reembolso del préstamo y el pago de sus intereses.

Artículo noveno.—Para la aplicación e interpretación de las estipulaciones del presente Convenio regirán las normas de la legislación española, sometiéndose las partes a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Hecho en Madrid el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa, haciendo ambos textos igualmente fe.—Por el Gobierno español: Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República del Irak: Akram Yamkhi, Subsecretario del Ministerio de Economía para Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de mayo de 1971.

La concesión del préstamo fué autorizada por Decreto-ley número 7, de 12 de mayo de 1971 (publicado «Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1971).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 5 de febrero de 1973 por la que se concede un plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.*

Ilustrísimo señor:

Solicitada reiteradamente de este Departamento la concesión de un nuevo plazo para la inscripción de las obras sujetas al Registro de la Propiedad Intelectual y teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que se han hecho valer,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede un plazo extraordinario que finalizará el día 31 de diciembre de 1973 para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

2.º El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará, en todo caso, por la Ley de 10 de enero de 1879.

3.º Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.